



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 77

Proceso: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00417-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES EN REPRESENTACIÓN
DEL MENOR J.S.P.R.**
Demandado: **GERARDO ANDRES PIANDA GONZALEZ**

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante señora **CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR J.S.P.R.** adelantado a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERARDO ANDRES PIANDA GONZALEZ**, conforme lo establecido en la **causal segunda** del artículo 278 del CGP, por tanto, se procede a dictar Sentencia.

II. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1.- El menor adolescente J.S.P.R. es hijo de la demandante CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES y del señor GERARDO ANDRES PIANDA GONZALEZ.

2.- Desde el nacimiento estuvo bajo la custodia de su progenitora hasta comienzo del año 2000, momento en se dejó al cuidado del padre para evitar el riesgo de contagio por Covid. Desde entonces ha estado bajo el cuidado de la abuela paterna en Popayán. El padre labora en el municipio de Miranda – Cauca.

3.- Afirma la parte demandante que la madre impone reglas de comportamiento, está pendiente de la salud (descubrió la necesidad de una operación de testículo), y su cuidado es lo más conveniente para el menor ya que está faltando reiteradamente a los estudios y corriendo riesgos por falta de control de sus cuidadores.

4.- Superada la crisis de Covid, en enero de 2021 la progenitora inicia a laborar en la Fundación Universitaria de Popayán, por lo que solicitó nuevamente la custodia de su hijo, sin lograrlo de común acuerdo.

III. PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda las siguientes declaraciones:

"Primera: Se Declare en sentencia, que la custodia y cuidado personal del menor JSPR quedará en cabeza de su madre CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES, por ser ésta la persona idónea para el cuidado y protección de su hijo

Segunda: Condenar a la parte demandada a costas y gastos del proceso, si se opone a la misma."

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Cabe indicar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 1431 del 24 de noviembre de 2022, en el cual, se le indico a la parte demandante las falencias a subsanar, por lo que, mediante memorial del 1 de diciembre del 2022 allegado al canal digital de este despacho, la parte actora remitió la subsanación.

En consecuencia, la demanda una vez subsanada, se admitió mediante Auto No. 1527 del 15 de diciembre de 2022 en el que se ordenó además la notificación del demandado.

EL 10 de abril de 2023 se allegó la contestación de la demanda, en la que el demandado se allanó a las pretensiones, y solicitó que se le exonere de costas procesales.

Con Auto 690 de 11 de mayo de 2023, este Juzgado ordenó realizar un estudio psico-socio familiar a cargo de la trabajadora social y del profesional en psicología del ICBF, para que definan la situación que afronta el menor respecto de sus condiciones de vida, relación con su padre, relación con su madre y si los mismos son idóneos para ejercer la custodia y cuidado personal del referido adolescente, si corre riesgo en el medio familiar de cada uno de ellos, explicando las razones que lo fundamenten.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida.

Lo anterior basado en el análisis de la capacidad para comparecer, la competencia funcional, territorial y sin causal que invalide lo actuado, sobre ello se menciona.

CAPACIDAD PARA COMPARECER

Según lo predispuesto en el artículo 53 del C.G.P en principio se debe ostentar la capacidad para ser parte, en tal caso pueden ser personas naturales o jurídicas, es decir la aptitud para ser titular de derechos, deberes, responsabilidades y cargas inherentes al proceso, en ese orden de ideas el artículo 54 del C.G.P determina la capacidad para comparecer al proceso, definiéndolo como aquellos que puedan disponer de sus derechos podrán

comparecer por sí mismos, o sea aquellos que tengan capacidad de ejercicio del derecho sustancial.

En atención al análisis predispuesto, se tiene que, las partes ostentan tal calidad, ya que mediante lo probado en el proceso se anexo el registro civil de nacimiento del menor JSPR, mediante el cual se puede establecer que la señora CLAUDIA PATRICIA RIASCOS CC 34`316.729 y el señor GERARDO ANDRES PIANDA GONZALEZ CC 76`330.965 son sus progenitores.

Sobre la legitimación en la causa que se puede vislumbrar desde dos aspectos se menciona que, la legitimación por activa es la titularidad del demandante para poder reclamar el interés jurídico debatido en el proceso y la legitimación por pasiva es la aptitud procesal que tiene la persona contra quien se dirige la acción y quien es llamado a contradecirla.

Sobre la demanda de Custodia y cuidado personal que se presenta con la finalidad de confiar el cuidado personal de los hijos, está legitimado en presentarla cualquiera de los padres y este llamado a contradecir tal hecho, el otro progenitor.

COMPETENCIA

En atención a los artículos 21 y 28, del C.G.P este despacho es competente para conocer del proceso en única instancia, en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional, territorial y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

VI. CUESTION PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

*“(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (...)”*

*Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas** ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, **o en la sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.***

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.*” (Destacado por el juzgado)*

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, se deben tener en cuenta las pruebas documentales allegadas, las cuales, según lo predispuesto en el art 165 de C.G.P las pruebas deben ser útiles para la formación del convencimiento del juez. Así mismo se debe atender a los dispuesto en el artículo 176 del C.G.P donde se determina que:

*“Las pruebas deberán ser **apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Destacado por el juzgado)

La jurisprudencia no solo ha dilucidado sobre estos temas además se hace referencia, a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia Rad. 46153 del 30 de septiembre de 2015 menciona:

*"El análisis de pertinencia debe hacerse sobre la relación de los medios de prueba con los hechos que deben probarse en cada caso. La conducencia es un tema de derecho ya que se trata de obligaciones o prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba o sobre (iii) la prohibición de probar ciertos hechos. **La utilidad de la prueba, según la Corte Suprema de Justicia, "se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente"** (Destacado por el juzgado).*

DEL ALLANAMIENTO

Ahora bien, frente a la figura del allanamiento, consagra expresamente el Art. 98 del Código General del Proceso:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido". (Destacado por el Juzgado).

El allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace la parte demandada, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones de la parte demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, las que se tendrían que evacuar, serían el interrogatorio de parte de los padres, y los testimonios de la abuela MARTHA LUCIA GONZALEZ y del abuelo HILMER ALFREDO RIASCOS VASQUEZ (Q.E.P.D) y cuyo objeto es corroborar lo manifestado en los hechos de la demanda.

Sobre este particular, el Juzgado considera que, estas declaraciones resultarían innecesarias para el objeto del proceso, ya se encuentra esclarecido con el allanamiento expresado por la parte demandada a las pretensiones de la demanda, y lo manifestado por el hijo en el informe social donde manifiesta su voluntad que quedar bajo el cuidado materno. Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias las declaraciones solicitadas de conformidad con el art. 168 del CGP.

En consecuencia, existiendo carencia de pruebas por practicar se tendrán únicamente como como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, previamente decretada.

VII. PRUEBAS

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por los demandantes, se deben tener en cuenta las pruebas documentales allegadas, las cuales, según lo predispuesto en el art 165 de C.G.P las pruebas deben ser útiles para la formación del convencimiento del juez.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- a.** Registro civil de nacimiento de JSPR
- b.** Constancia de diligencia de conciliación fracasada por parte de la casa de justicia de Popayán del 26 de marzo de 2021
- c.** Informe trabajo social Asistente Social de este juzgado de 26 de junio de 2023.
- d.** Informe de valoración psicológica de verificación de derechos.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda y las pruebas aportadas, hay lugar o no a decretar que la custodia y cuidado personal del menor JSPR en cabeza de su progenitora CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES.

IX. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso corresponde a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** con fundamento en:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

La legislación civil expresamente indica que son los padres quienes han de cuidar a sus hijos, quienes en común acuerdo han de velar por su seguridad y crecimiento personal. Por ello les encomienda: la atención del menor en su crianza, educación y establecimiento; en su crecimiento personal, familiar y social; en su socialización al interior de la familia, en la etapa de escolaridad y en la etapa laboral; todo ello corresponde a la Familia y en ella, especialmente a los padres.

A falta de uno de los padres el otro ha de encargarse de su hijo(a) y solamente, ante su carencia o falta absoluta, los demás consanguíneos pueden tener a un menor bajo su custodia. El cuidado personal es una de las formas o expresión del ejercicio de los derechos de PATRIA POTESTAD o POTESTAD PARENTAL, que se radica única y exclusivamente en los padres¹.

Si los hijos deben estar con los padres bajo la UNIDAD FAMILIAR, cuando éstos no viven juntos, entonces UNO DE ELLOS debe criarles, teniendo éstos la capacidad para formarles adecuadamente².

La custodia se puede perder o suspender en el padre o madre que bajo su cuidado tenga al menor si está en condición de abandono, lo olvida, se sustrae del mismo, si lo tiene en mendicidad o explotación laboral o sexual. El anterior Código del Menor precisó las conductas típicas de un buen padre de familia, al determinar a los menores en situación irregular y en particular cuando se estudian conductas como las que se describen en la demanda,

¹ Código Civil, Artículo. 253: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos".

² Código Civil. Artículo. 254:-"Podrá el juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. "En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos".

relativas a la situación de peligro de un niño³. El Código de la Infancia y la Adolescencia a su turno, estableció el Derecho de Custodia y Cuidado Personal de los niños, niñas y adolescentes mediante el cual los padres en forma permanente y solidaria deben asumir directa y oportunamente la custodia y desarrollo integral, extendiéndose dicha obligación de cuidado personal a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (C. de la I. y la A. art. 23).

Corresponde entonces al actor respectivo probar que la contraparte ha incumplido sistemáticamente en el cuidado, crianza y formación debidas a su hijo y le ha puesto en situación que le haga perder el derecho invocado, por lo que se deben estudiar simultáneamente las condiciones que las partes alegan en el proceso y definir el caso en estudio, bajo la orientación del principio de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes que obliga a todos y en especial a las autoridades y de manera imperativa para garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes (C. de la I. y la A, art. 8).

El derecho de familia se puede considerar desde 1991 integrado a la Carta Política y es la Corte Constitucional –guardiana de la constitución- la que ha expresado en múltiples ocasiones su preocupación por casos como el que resuelve ahora el despacho. Así dijo en una oportunidad:

“La Carta Política del 91 consagró el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. Por su parte, estableció en el artículo 42, la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

“La familia es un derecho del niño. El artículo 44 consagra el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ésta. También establece que en el seno de la familia se deben garantizar y respetar los derechos de los niños; cuando la familia no cumpla con este deber, subsidiariamente lo adquiere la sociedad y el Estado.”⁴

³ Código del Menor, Artículo 30: “Un menor se halla en situación irregular cuando: 1o) Se encuentre en situación de abandono o de peligro...”. Artículo. 31: “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1... 2o) Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor.

⁴ Además de la Constitución Política, la normatividad nacional incluye sobre este tema: El Código del Menor (Decreto 2737 de 1989); el Decreto 594 de 1993; el Decreto 415 de 1994; la Ley 10 de 1990; la Ley 124 de 1994.

"Dentro del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ésta encontramos el concepto de unidad familiar:

"Unidad familiar no tiene un valor exclusivamente formal; debe hacerse el esfuerzo de investigar el interés o los intereses que están en su base: el denominado interés superior de la familia y/o potenciamiento de la personalidad individual".⁵

"La unidad familiar debe mantenerse como garantía para el desarrollo integral del menor, aún y a pesar de la ruptura de las relaciones entre los padres. La misma jurisprudencia establece que: "Es en estos momentos que el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal".

"Un menor necesita para su crecimiento integral, estar rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones éstas que le deben ser brindadas por su familia. Mantenerse cerca de sus hermanos, tener contacto con sus primos, realizar actividades recreativas con éstos, recibir el afecto de sus abuelos y tíos, ayudan a que el niño se sienta y se encuentre en un ambiente familiar adecuado. Es importante aclarar que la convivencia y el acercamiento entre familiares, entre éstos y el menor o entre menores, debe reflejar una verdadera aproximación que implique compenetración y entendimiento..."

"(...) Es importante tener presente que en muchas ocasiones, cuando se rompe el vínculo entre los padres, ocurre de manera no cordial, lo cual implica que muchas veces se rompan también los vínculos entre las dos familias, o que las relaciones entre éstas se deterioren. El ambiente de peleas y malas relaciones es perjudicial para el menor ya que él no es quien está en conflicto con sus parientes; él tiene derecho a disfrutar del amor que su familia le puede brindar. No se le puede impedir a un niño que no se hable ni que vea a sus hermanos, o prohibírsele jugar con sus primos o demás familiares.

"Los familiares del menor, entendidos en primer término en su núcleo elemental, y luego los familiares en el sentido amplio, no pueden hacer prevalecer sus intereses sobre los del niño. Las desavenencias de la separación de los padres, o de la muerte de uno de éstos, es ya de por sí bastante difícil para el menor."⁶ (Destacado por el Juzgado).

El código de la infancia y la adolescencia en su artículo 22 dispone:

"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De manera que, según el Código de Infancia y Adolescencia, la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y

⁵ Corte Constitucional, Sent. T-523 de 1993, Mag. Pon. Dr. CIRA ANGARITA BARON.

⁶ Corte Constitucional, Sent. T-182 del 2 de mayo de 1996. Mag. Pon. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.

Además, indicó la Corte que, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la custodia estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta. Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo.

Descendiendo al caso en particular, el fundamento de la solicitud de la señora CLAUDIA PATRICIA RIASCOS, consiste en afirmar que es la más idónea para asumir el cuidado y orientación del menor JSPR, pues su padre no reside en el municipio de Popayán, hecho que es corroborado en el hecho decimo de la contestación de la demanda.

De manera que el cuidado personal no debe ser asumido abuela paterna, quien no se encuentra en condiciones para otorgar la atención que requiere este adolescente en esta etapa crucial de su vida, y que presenta algunas conductas que requieren atención urgente, en la demanda la progenitora expresa que estando bajo la tutela del padre, no fue advertido que el menor requería una cirugía testicular, y que la misma no se habría realizado sin su intervención, además, ante la ausencia de su padre, el menor carece de reglas. En efecto, los problemas de comportamiento son ratificados por el padre en la contestación en el hecho decimo, donde manifestó: “se encontró un menor sin hábitos de estudios, rebelde, desobediente, grosero y con baja autoestima, según indicación psicológica, adicionalmente, se informó que el 3 de marzo el menor estuvo hospitalizado por intoxicación”.

Frente a las pretensiones de la demanda, el padre del menor expresó en la contestación.

*“FRENTE A LA PRIMERA: **No hay oposición frente a la pretensión**, sin embargo, se solicita a su señoría de manera respetuosa que en caso de otorgar la custodia a la aquí demandante y madre del menor JUAN SEBASTIAN PIANDA RIASCOS, se ordene por parte del despacho el*

acompañamiento por parte de su madre a terapia con psicología y psiquiatría que el menor requiere de manera constante.

FRENTE A LA SEGUNDA: me opongo, dado que no hay oposición frente a la pretensión principal de otorgamiento de custodia y cuidado personal del menor JUAN SEBASTIAN PIANDA RIASCOS."

La anterior manifestación desde el punto de vista jurídico es un allanamiento, pues contiene la manifestación que unilateralmente hace la parte demandada de la legitimidad de las pretensiones de la parte demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas, y adicionalmente, una aplicación de la autonomía de los padres y madres, sobre la determinación sobre quién debe asumir la custodia y cuidado personal del menor.

Es claro que tanto en demanda, la contestación y los informes de trabajo social y psicológico del ICBF, se expresa que el menor no se encuentra de acuerdo con que su progenitora asuma la custodia y cuidado personal, pero indagando por las razones, es evidente que la madre ejerce autoridad, y el menor prefiere vivir en un ambiente con mayor libertad, no obstante, los profesionales en trabajo social y psicológica recomiendan el cuidado en cabeza de la madre, así.

En el informe de la trabajadora social se consignó:

*"De acuerdo a lo antes expuesto se considera que J.S.P.R., se recomienda que la señora CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES, asuma la custodia y cuidado personal de su hijo, en atención a que el adolescente ha tenido varios episodios críticos en su corta vida, tales como no tener una buena relación con su padre, el presunto abuso sexual que sufrió en su infancia, el intento de suicidio y el fallecimiento reciente de su abuelo materno Señor HILMER ALFREDO RIASCOS VASQUEZ (q.p.d), episodios que se observa no se han tratado de manera integral, donde los padres también participan de las terapias para acompañar a su hijo a superar cada situación vivida, y por el bienestar del adolescente los padres deben mejorar la relación y comunicación para apoyarlo, brindarle mucha atención en su proyecto de vida, motivarlo para que salga adelante, en la entrevista se nota animado por el viaje a España, considera que es una oportunidad para poder estudiar y de una u otra forma menciono que al lado de su progenitora se siente mejor, **valora su formación y la disciplina que le inculco que le han servido para ser responsable en sus deberes por lo cual manifestó que desea estar a su lado,** y más aún cuando ya no tiene a sus abuelos maternos, indicando el menor que su progenitor está de acuerdo con que la señora CLAUDIA PATRICIA asuma la custodia y cuidado personal del adolescente." (Destacado por el Juzgado).*

En el informe de la trabajadora social, se indican las circunstancias del menor que explican su comportamiento, y en un ambiente adecuado, expreso su

voluntad de que la custodia sea asumida por su madre, valorando la formación y disciplina para su vida futura.

En el mismo sentido se encuentra el informe de valoración psicológica de verificación de derechos, presentado por la profesional en psicología adscrita al ICBF, del cual se destaca el análisis de la afectación emocional, consecuencia del distanciamiento con sus padres, así:

*"En nivel afectivo, se infiere que afectación emocional, en razón a que la adolescente presenta antecedentes de Depresión y está pasando por el duelo por el fallecimiento de su abuelo materno, con quien tenía un vínculo afectivo muy cercano, "siento mucha tristeza por su partida", "mi abuelo es el que siempre estaba presente con mi cuidado, brindado acompañamiento y apoyo". Aunado **la progenitora desde el enero del 2023 se encuentra radicada en la ciudad de Barcelona España y el progenitor su situación laboral, permanece en el municipio de Miranda Cauca**, situaciones que amerita que se garanticen que Juan Sebastian continúe asistiendo a su tratamiento psicológico, que lleva actualmente a través de su EPS, para prevenir hechos como lo afirma los autores Guillén, Gordillo, Gordillo, Ruiz, Gordillo & Solanes (2013) los duelos afectan más a los niños y pueden crear vulnerabilidades posteriores, ya que acaecen en un ser cuyas defensas no están aún desarrolladas ni integradas."*

De conformidad con el material probatorio, se encuentra que en virtud de la autonomía de los padres, se acreditó en el expediente que ambos están de acuerdo en que lo más conveniente para el menor es que se encuentre bajo el cuidado de su progenitora, aunado al hecho que el menor expresó ante la trabajadora social, su voluntad de estar bajo su cuidado, valorando la formación y la disciplina como hábitos que le ayudan a ser responsable.

Por su parte, este Despacho al valorar los antecedentes emocionales del menor, y acogiendo las recomendaciones de los profesionales en trabajo social y psicológica, determina que en efecto la señora CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES, es la persona más idónea para asumir las obligaciones que implica la potestad parental.

No se condenará en costas por no existir oposición a las pretensiones, en virtud al allanamiento expresado.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER, que el derecho de Custodia y Cuidado Personal, del menor JUAN SEBASTIAS PIANDA RIASCOS NUIP 1.029.601.551 indicativo serial No. 42919052, quedará a cargo de su progenitora la señora CLAUDIA PATRICIA RIASCOS MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.729.

SEGUNDO: PRECISAR que la asignación de la custodia y cuidado personal en cabeza de la madre, no significa que el señor GERARDO ANDRES PIANDA GONZALEZ identificado con CC 76`330.965, quede exonerado de sus obligaciones alimentarias ni de su responsabilidad parental, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas en razón al allanamiento de la parte demandada.

CUARTO: Dar por terminado el proceso y proceder a su **ARCHIVO** tanto en Siglo XXI como en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990c2c3a617b75204c946b3315e02f92df76264fc480556c93f33deba89bea8**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>